



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 613-2024-MINEM/CM

Lima, 13 de agosto de 2024

 **EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0019-2024-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Santos Honorato Ramírez Gutiérrez
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Informe N° 0872-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 13 de setiembre de 2023, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que, de la información del Módulo del Registro, de acuerdo a la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Santos Honorato Ramírez Gutiérrez es titular del derecho minero "JUAN LEONARDO", código 05-00247-08, vigente al ejercicio 2020. Asimismo, se señala que el administrado figura en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) con código 05210, desde el 04 de junio de 2012, respecto al derecho minero antes mencionado encontrándose en estado vigente para el ejercicio 2020, no obstante, a la fecha del presente informe su estado en el REINFO es de "suspendido", sin embargo, esta suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM desde el 30 de abril de 2021. Al encontrarse inscrito en el REINFO, en el ejercicio 2020, el administrado se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2020, conforme lo establece el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM
 2. A fojas 5, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que el administrado fue titular del derecho minero "JUAN LEONARDO", precisándose que la fecha de extinción del referido derecho minero fue el 18 de diciembre de 2020.
 3. A fojas 06 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que el administrado se encuentra con inscripción suspendida respecto al derecho minero "JUAN LEONARDO".
 4. Por Auto Directoral N° 0489-2023-MINEM-DGM/DGES, de fecha 13 de setiembre de 2023, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Santos Honorato Ramírez Gutiérrez, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:
- 




RESOLUCIÓN N° 613-2024-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	100 % de 15 UIT

b) Notificar el referido auto directoral e Informe N° 0872-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC al administrado, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- Mediante Escrito N° 3594455, de fecha 09 de octubre de 2023, que obra a fojas 31 y 32, Santos Honorato Ramírez Gutiérrez presenta descargos a la imputación formulada mediante Auto Directoral N° 0489-2023-MINEM-DGM/DGES, señalando que manifiesta su reconocimiento de responsabilidad en forma expresa de la infracción señalada por la autoridad minera y solicita acogerse a la reducción de la multa de acuerdo a lo establecido en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Asimismo, señala que le correspondía presentar la DAC 2020 ya que el derecho minero "JUAN LEONARDO" al 31 de diciembre de 2020 se encontraba extinguido. Además, señala que no le corresponde la multa en base a 15 UIT sino que debe aplicarse en base a 2 UIT que corresponde a la calificación de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal.
- Por Informe N° 1203-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 14 de noviembre de 2023, de la DGES, se señala, entre otros, que analizado el descargo del administrado, referente a la aplicación de la atenuante, establecida en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, indica que la atenuante se aplica siempre y cuando el administrado no cuestione la determinación de la responsabilidad administrativa. Asimismo, señala que, en el presente caso no cabe la aplicación de la atenuante, debido a que el administrado presenta alegatos que cuestionan la imputación realizada por la DGM, por lo que, para fines de reconocimiento y aplicación, la administrada solo debería acogerse a la atenuante sin generar contradicciones en sus alegatos.
- El referido informe señala que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado cuenta con 2 ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC por los ejercicios 2018 y 2019. Asimismo, señala que revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que el administrado al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM ni PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa del 100% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general y por contar con 02 ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.



RESOLUCIÓN N° 613-2024-MINEM/CM

8. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM y Resolución Ministerial MN 483-2028-MEM/DGM.	100% de 15 UIT

9. Mediante Resolución Directoral N° 019-2024-MINEM/DGM, de fecha 09 de enero de 2024, el Director General de Minería resuelve artículo 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Santos Honorato Ramírez Gutiérrez, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020 y 2.- Sancionar a Santos Honorato Ramírez Gutiérrez con el pago de una multa ascendente a 100% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Soles - a nombre del convenio: "Ministerio de Energía y Minas", y brindando el numero de la presente resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
10. Con Escrito N° 3673208, de fecha 05 de febrero de 2024, Santos Honorato Ramírez Gutiérrez interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 019-2024-MINEM/DGM, de fecha 09 de enero de 2024.
11. Mediante Resolución N° 0014-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 14 de febrero de 2024, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0400-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 26 de marzo de 2024.

II. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 019-2024-MINEM/DGM, de fecha 09 de enero de 2024, que sanciona a **Santos Honorato Ramírez Gutiérrez** con una multa ascendente a 100% de 15 UIT, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta,



RESOLUCIÓN N° 613-2024-MINEM/CM

entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

14. El numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

15. El numeral 1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

16. El literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que constituye condición atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

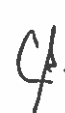
17. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.



RESOLUCIÓN N° 613-2024-MINEM/CM

- 
18. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- 
19. La Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2020. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 08 de julio de 2021, para los titulares mineros con último dígito 8 de RUC.
- 
20. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
21. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
22. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
23. Analizados los actuados, se tiene que el recurrente, mediante Escrito N° 3594455, presenta descargos a la imputación formulada mediante Auto Directoral N° 0489-2023-MINEM-DGM/DGES, señalando, como primer punto en el referido escrito, su reconocimiento de responsabilidad en forma expresa de la infracción señalada por la DGM y solicita acogerse a la reducción de la multa de acuerdo a lo establecido en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Asimismo, el recurrente, en los siguientes puntos de su descargo, expone dos argumentos adicionales referidos a la imputación realizada por la DGM.
24. La DGM, mediante Informe N° 1203-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC señala, entre otros, que, analizado el descargo del administrado, referente a la solicitud de aplicación de la atenuante, establecida en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dicha atenuante se aplica siempre y cuando el administrado no cuestione la determinación de la responsabilidad administrativa y que en el presente caso, no cabe la aplicación de la atenuante, debido a que el administrado presenta alegatos que cuestionan la imputación



RESOLUCIÓN N° 613-2024-MINEM/CM

realizada por la DGM, por lo que, para fines de reconocimiento y aplicación, la administrada solo debería acogerse a la atenuante sin generar contradicciones en sus alegatos.

25. Respecto a lo señalado en el considerando anterior, debe precisarse que el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que constituye condición atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
26. Conforme a la norma antes señalada, debe señalarse que la aplicación de la atenuante señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 tiene como única condición, para ser aplicado como beneficio, que el infractor reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito iniciado el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, dicha norma no establece causales para la inaplicación de dicha atenuante.
27. En el presente caso, esta instancia debe señalar que los argumentos de la DGM, que motivaron la inaplicación de la atenuante establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no se encuentran establecidos en ley, en vista que la norma antes citada no establece como excepción a la aplicación de dicha atenuante que el administrado haya presentado en su descargo, donde reconoce su responsabilidad, argumentos adicionales a la imputación de la infracción.
28. Además, del descargo del recurrente presentado mediante Escrito N° 3594455 se advierte que, el administrado presentó como primer punto el reconocimiento de su responsabilidad de forma expresa y por escrito a la infracción por no presentar la DAC 2020 imputada por la DGM.
29. En consecuencia, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, esta instancia debe señalar que en el presente caso corresponde aplicar al recurrente el atenuante señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
30. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 019-2024-MINEM/DGM, de fecha 09 de enero de 2024, se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
31. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en nulidad, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de nulidad presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 019-2024-MINEM/DGM, de fecha 09 de enero de 2024, y nulo todo lo actuado posteriormente, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado



RESOLUCIÓN N° 613-2024-MINEM/CM

que, conforme a los considerandos de la presente resolución, la autoridad minera evalúe y se pronuncie nuevamente el Escrito N° 3594455, de fecha 09 de octubre de 2023, y prosiga el procedimiento conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el pedido de nulidad interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

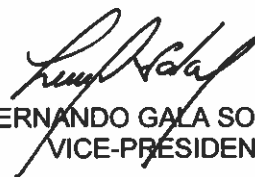
PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 019-2024-MINEM/DGM, de fecha 09 de enero de 2024, y nulo todo lo actuado posteriormente.

SEGUNDO. – Reponer la la causa al estado que, conforme a los considerandos de la presente resolución, la autoridad minera evalúe y se pronuncie nuevamente el Escrito N° 3594455, de fecha 09 de octubre de 2023, y prosiga el procedimiento conforme a ley.

TERCERO. – Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de nulidad interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)